

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para Autopistas Concesionaria Española, S. A.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para «Autopistas Concesionaria Española, S. A.» Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 15 de marzo de 1971, remitió a esta Dirección General el expediente de dicho Convenio con su texto, informes y documentación complementaria, en especial el acta de aprobación suscrita por la Comisión Deliberante con fecha de 5 de febrero de 1971.

Resultando que en razón al incremento retributivo pactado sobre los niveles salariales anteriores al Convenio, y de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, fué enviado previo informe de la Subcomisión de Salarios a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, la cual, en su reunión de 7 de mayo de 1971, supeditó su conformidad a que los salarios permanezcan invariables durante los dos años de vigencia del Convenio y a que de la redacción de la cláusula de repercusión en precios se desprenda clara y terminantemente su carácter negativo, lo que motivó la devolución del Convenio a la Comisión Deliberante, la cual, según consta en acta suscrita el 18 de noviembre de 1971, modifica el texto del Convenio en el sentido citado. El nuevo texto fué informado favorablemente por la Subcomisión de Salarios con fecha 9 de diciembre de 1971 y aceptado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en reunión celebrada el 10 de diciembre de 1971.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente resolución, según lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que hace referencia el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y se ajusta, asimismo, a lo que determina el precitado Decreto-ley 22/1969;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están legalmente atribuidas, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para «Autopistas Concesionaria Española, S. A.»

2.º Que se comunique la presente resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndose saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, según lo determinado por el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo en la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962.

3.º Que esta resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunique a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de enero de 1972.—El Director General, Vicente Foró Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

«AUTOPISTAS CONCESIONARIA ESPAÑOLA, S. A.»

PRIMÉR CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE EMPRESA

Artículo 1.º Ámbitos personal y territorial.—El presente Convenio afectará al personal fijo de «Autopistas Concesionaria Española, S. A.», que actualmente tenga suscrito contrato laboral con la Empresa, quedando excluidos quienes presten sus servicios con carácter eventual, interino, a plazo fijo, por obra o servicio determinado o estén sujetos a cualquier otra modalidad contractual que no confiera el carácter de permanencia antes mencionado. No obstante la exclusión acordada, el Convenio será de aplicación para tales trabajadores en la medida en que las condiciones pactadas individualmente coincidan con las aquí establecidas y permitan su inclusión total o parcial en el régimen específico del Convenio.

Quedan exceptuados igualmente los cargos directivos y de Consejo.

La aplicación de las mejoras económicas resultantes del Convenio a los Aprendices se hará de acuerdo con un criterio especial que tendrá en cuenta la singularidad de esta situación laboral, tal como se refleja en el anexo correspondiente.

El Convenio regirá en los centros de trabajo establecidos en las provincias de Barcelona, Tarragona, Gerona y Madrid.

Art. 2.º Vigencia.—El presente Convenio tendrá vigencia, a todos los efectos, a partir del día 1 de enero de 1971.

El personal que en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio no haya cumplido todavía seis meses de prestación de sus servicios comenzará a disfrutar las mejoras eco-

nómicas concertadas cuando transcurra aquel plazo, quedando comprendido el tiempo servido como período de prueba si lo hubiere y sin que opere retroactividad alguna en la percepción de las mencionadas mejoras.

Art. 3.º Duración y prórrogas.—El plazo de duración del Convenio se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1973, prorrogándose de año en año por tática reconducción.

Art. 4.º Rescisión y revisión.—La prórroga tática considerada en el artículo anterior operará automáticamente si, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración o a la finalización de una de sus prórrogas, no se denuncia el Convenio en la forma reglamentaria establecida.

Caso de rescisión durante el período de vigencia se volverá a efectos de negociación a la situación jurídica anterior a la conclusión del Convenio.

Art. 5.º Compensación y absorción.—Las condiciones contenidas en el presente Convenio sustituirán en su totalidad a las que actualmente vienen rigiendo. Al establecer la presente cláusula se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de Convenios Colectivos y en el artículo 3.º de su Reglamento, entendiéndose que, examinadas en su conjunto las disposiciones del Convenio son más beneficiosas que las que hasta ahora regían para los trabajadores incluidos en el mismo.

Si existiera algún trabajador o grupo de trabajadores que tuviesen reconocidas condiciones que, examinadas en conjunto, fueran superiores a las que para los trabajadores de la misma calificación se establecen en el Convenio, se respetarán aquellas con carácter estrictamente personal y solamente para los trabajadores a quienes afecten.

La aplicación de futuras normas laborales quedará compensada y absorbida por las mejores condiciones pactadas en este Convenio en tanto éstas no resulten superadas por aquéllas.

Art. 6.º Vinculación a la totalidad.—En el supuesto de que la autoridad laboral competente, en el ejercicio de las funciones que le son propias no aprobara alguno de los pactos del Convenio, éste quedaría sin efecto, debiendo reconsiderarse la totalidad de su contenido.

Art. 7.º Comisión Mixta.—Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Sus funciones específicas serán las siguientes:

1. Interpretación auténtica del Convenio.
2. Arbitraje en los problemas y conflictos que le sean sometidos por las partes.
3. Conciliación facultativa en los problemas colectivos con independencia de la respectiva conciliación sindical.
4. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista previamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas, salvaguardando en todo momento el derecho a accionar ante dichas jurisdicciones dentro de los plazos establecidos en la norma.

Las representaciones económica y social de la Comisión deliberante del Convenio designan como componentes de la Comisión Mixta a aquellos de sus miembros que a continuación se expresan:

Por la representación económica:

Don Joaquín Albá Anoll, don Francisco Casanellas, don Esteban Masifern.

Suplentes: Don Joaquín Bruguera, don José María Fabregat, don Antonio García Martínez.

Por la representación social:

Doña Gloria Fuster Bonet, don Juan Antonio Gallardo, don Jorge Peix Masip.

Suplentes: Don Antonio González, don Pedro Martínez, don Antonio Pérez Vidal.

Secretaría: Doña María Dolores Johér.

Art. 8.º Provisión de vacantes y nuevos puestos de trabajo. Las vacantes, cuando su provisión sea necesaria, y los nuevos puestos de trabajo se cubrirán de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1.º Como regla general se recurrirá al personal de la Empresa.
- 2.º Se tendrán en cuenta, además de la acreditada capacidad para el puesto, los siguientes factores:

- Haber desempeñado eficazmente y en forma provisional un puesto similar
- El contenido de la hoja de servicios.
- La antigüedad.

La contratación exterior tendrá carácter de excepcionalidad, recurriéndose a ella cuando la índole del trabajo a desempeñar o los títulos, conocimientos, especialización o cualidades personales del candidato justifiquen su utilización.

Art. 9.º Suplencias.—A todo productor que se le asigne las funciones correspondientes a una categoría profesional superior, se le deberá abonar, desde el primer día, la diferencia de retribución entre ambas categorías. En todo caso, la retribución y demás condiciones en que haya de desenvolverse la prestación podrán ser objeto de libre acuerdo entre el empleado y la Empresa, debiendo expresarse necesariamente en el mismo el plazo, cuyo transcurso dará lugar a la adquisición de la categoría superior.

Art. 10. Jornada laboral.—La jornada laboral queda fijada en cuarenta y cinco horas semanales para todo el personal, a excepción del que, en razón del servicio ininterrumpido que debe prestar, pueda quedar sujeto al régimen de turnos de trabajo con observancia de la cadencia de descanso actualmente en vigor, obligándose a la práctica de los horarios establecidos por la Empresa y recibiendo como compensación las contraprestaciones económicas que se vienen satisfaciendo u otras proporcionadas a la diferencia existente con la jornada laboral disfrutada por los trabajadores sometidos al régimen general.

Art. 11. Vacaciones.—El período de vacaciones será de veinte días naturales, que por regla general se disfrutará en forma ininterrumpida, si bien por necesidades del servicio o a conveniencia del trabajador y la Empresa podrán fijarse períodos discontinuos de vacaciones.

Teniendo en cuenta que el servicio que presta la Empresa tiene el carácter de público y que la mayor afluencia de usuarios se produce precisamente en verano, el personal de explotación y el directamente relacionado con ella disfrutará sus vacaciones en el período anual comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de junio. Sin embargo, la Dirección hará lo posible para facilitar a los trabajadores el período de vacaciones en la temporada en que, dentro de los límites fijados, cada uno desee disfrutarlo, dando las facilidades que la situación permita y sin perjuicio de que en el momento de establecer los turnos de trabajo el responsable de su confección tenga en cuenta la distribución vacacional hecha en el año anterior para asignar a cada productor las fechas de su disfrute.

Art. 12. Calendario laboral.—Además de los días festivos legalmente establecidos durante la vigencia del presente Convenio, se considerarán de tal carácter la total jornada de Jueves Santo y el 24 y 31 de diciembre a partir de la terminación de la jornada matinal. Por acuerdo del Jurado y la Empresa, se dotará de carácter festivo a un día laborable al año situado entre dos jornadas festivas.

El personal de explotación se regirá por el régimen particular que en materia de jornada y horario tiene asignado.

La Empresa se reserva el derecho a la recuperación de las festividades que tengan tal carácter, si bien no hará uso de esta facultad durante la vigencia de este Convenio. Sin embargo, la no utilización de dicha facultad durante el período señalado no supone renuncia alguna de derechos frente a posibles modificaciones legales que supriman o reduzcan en alguna medida el número de festividades recuperables o no, o condicionen en forma distinta su disfrute o compensación.

Art. 13. Premio de asiduidad.—Los productores que se hayan distinguido en su asistencia al trabajo sin haber incurrido en ausencias distintas a las señaladas en la Ley o por otros motivos distintos a los recogidos en la misma, pero debidamente autorizados, se harán merecedores a tres días de permiso remunerado. El momento del disfrute de estos días queda a la entera libertad del trabajador, quien podrá solicitarlos cuando lo considere oportuno, pudiendo serle denegada razonablemente la concesión sólo cuando las exigencias del servicio hagan necesaria su presencia en el puesto de trabajo, en el bien entendido de que si su disfrute viniera impedido a lo largo del año y en forma sistemática por tales exigencias percibirá una cantidad equivalente a la retribución correspondiente a dichos tres días.

Art. 14. Gratificaciones extraordinarias.—A todo productor a quien legalmente correspondan, le serán abonadas las gratificaciones extraordinarias correspondientes al 18 de Julio y Navidad. El importe de las mismas será el resultante de la suma de los conceptos correspondientes a sueldo base, plus Convenio, mejora voluntaria, plus continuidad, antigüedad y otros pluses fijos, a excepción del contenido horario y plus de peaje.

Art. 15. Plus Convenio.—Como consecuencia de la suscripción de este Convenio y con el carácter retroactivo señalado en su artículo 2.º, se establece un incremento sobre las percepciones contractuales de todo el personal por un importe invariable de 1.500 pesetas en todas las categorías. Esta cantidad se sumará a cada una de las catorce pagas que anualmente perciben de la Empresa. El plus aquí instituido se acumu-

lará, a efectos económicos, al plus de continuidad anteriormente devengado por los legitimados para ello.

Este incremento afectará únicamente a las retribuciones del año 1971. En 1972 las rentas de trabajo entonces percibidas, comprendido el plus citado, experimentarán un incremento del 7 por 100 calculado sobre el sueldo base, antigüedad, plus Convenio y mejora voluntaria, a no ser que el incremento del coste de vida, según resultado de los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística al establecer el índice medio mensual para todo el conjunto nacional, supere dicho porcentaje, en cuyo caso se aplicará aquel.

Art. 16. Remuneraciones.—Las retribuciones estarán integradas por los siguientes conceptos:

- a) Retribuciones garantizadas legalmente.
- b) Mejora voluntaria.
- c) Plus Convenio.
- d) Aumento por antigüedad.
- e) Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad.
- f) Otros eventuales devengos.

Dentro de cada categoría se procederá como consecuencia de la estricta aplicación de este Convenio a regularizar y uniformizar los conceptos retributivos sobre los que se basan las percepciones de los trabajadores adscritos a las mismas.

Art. 17. Antigüedad.—Se satisfarán por este concepto devengos del 5 por 100 y tres quinquenios del 10 por 100, calculados sobre la base de cotización de la Seguridad Social.

Art. 18. Horas extraordinarias.—Las horas extraordinarias serán abonadas al personal incluido en este Convenio que las realice de acuerdo con el importe señalado para las mismas en la tabla de precios que figura como anexo.

A los efectos de retribución de horas extraordinarias, los sábados tendrán carácter festivo, excepto para el personal adscrito al servicio de explotación sujeto al régimen horario de turnos, así como para el perteneciente al Parque Móvil y el encuadrado en las categorías de Conserje, Vigilante y similares.

Art. 19. Traslados.

Destacamientos.—Se considera destacamento el desplazamiento a lugar de trabajo distinto del de residencia habitual por tiempo no superior a tres meses. Los gastos que de tales desplazamientos se deriven serán indemnizados de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 24.

Traslados definitivos.—Se considera como traslado definitivo el superior a tres meses. Los cambios de residencia que por este motivo se originen obedecerán, siempre que ello resulte posible, a un régimen de voluntariedad, si bien se podrá imponer el traslado con carácter forzoso cuando no se dé esta condición o cuando así lo exijan las necesidades del servicio, tal como prevé el Reglamento de Transportes por Carretera. Se concederá la atención necesaria para la permanencia en el actual puesto de trabajo a las condiciones de familia y antigüedad que reúnan los productores susceptibles de ser trasladados.

El trabajador trasladado forzosamente será resarcido por los siguientes conceptos:

- Gastos de viaje propios y de familiares a su cargo.
- Traslado de mobiliario y enseres.
- Abono de una indemnización calculada aplicando un porcentaje del 30 por 100 sobre las 150.000 primeras pesetas de retribución anual; un 20 por 100 sobre las 150.000 segundas y un 10 por 100 de 300.000 en adelante.

Art. 20. Uniformes.—Respetándose la debida periodicidad en las entregas, todos los productores con derecho a ser provistos de ropa de trabajo adecuada recibirán las prendas correspondientes en los plazos y forma ya establecida. Asimismo, el personal de Parque Móvil, mantenimiento, peaje, Vigilantes y Ordenanzas se le proveerá de calzado adecuado para el verano.

Art. 21. Plus de peaje.—Los trabajadores incluidos en la categoría de "Cobradores de peaje" seguirán percibiendo, tanto si sus funciones implican manejo de dinero como si no, el plus mensual que por este concepto tiene establecido la Empresa.

Art. 22. Ayuda al estudio.—La Empresa, de acuerdo con la norma existente y tal como se viene realizando, concretará en el Reglamento de Régimen Interior el contenido de la primera fase de ayuda a la formación por medio del Fondo de Protección al Estudio, cuyo total puede alcanzar el 1 por 100 de la suma de todas las cantidades abonadas a sus trabajadores a lo largo del año por los conceptos de salario base, plus Convenio y mejora voluntaria.

Art. 23. Economato.—La Empresa mantiene gestiones a este respecto, que prolongará hasta lograr la plena instauración del sistema.

La cuota que por cada afiliado se devengue será sufragada a partes iguales por la Empresa y por el trabajador que se adhiera al sistema.

Art. 24. Gastos.—Las condiciones en que se compensarán todos los desplazamientos en régimen de destacamento serán las vigentes hasta ahora para el personal incluido en el sistema de compensación denominado "a gastos cubiertos".

Art. 25. Impuestos sobre el Rendimiento del Trabajo Personal y cotización a la Seguridad Social.—La Empresa mantiene a su cargo el abono de las cantidades que por los conceptos objeto de este artículo viene actuamente satisfaciendo por cuenta de sus trabajadores.

En este sentido se garantiza el importe de las percepciones actualmente vigentes, aumentadas en lo que resulte de la aplicación total del presente Convenio, las cuales no se verán afectadas por hipotéticas alzas en los tipos impositivos o de cotización o aumentos en las desgravaciones fiscales, corriendo la repercusión económica del eventual mayor gravamen a cargo exclusivo de la Empresa.

Por el contrario la retribución o cotización correspondiente a la diferencia entre las percepciones actuales—incrementadas por las mejoras económicas del Convenio—y las que resulten de aumentos de categoría o de retribución, será sufragada por el trabajador en la parte que legalmente le corresponda.

Se establece, por otra parte, que el personal de nueva contratación, sea cual sea el carácter de ésta, asumirá la total responsabilidad de los pagos que por los conceptos de este artículo legalmente le correspondan.

Art. 26. Seguro de grupo.—La Empresa dedicará un equivalente aproximado al 1.5 por 100 de su nómina a la financiación del seguro colectivo de vida e incapacidad permanente ya instituido.

Art. 27. Préstamos.—El sistema de préstamos seguirá rigiendo para cubrir las necesidades de acuerdo con las condiciones ya divulgadas, tanto en su modalidad de financiación como en la de anticipos interiores prevista en la Reglamentación aplicable.

Art. 28. Clausula de repercusión en precios.—Si bien la aplicación de lo pactado en el presente Convenio no se sujeta a la elevación de tarifas, su puesta en vigor implicará una repercusión cierta en los costos de explotación de «Autopistas Concesionaria Española, S. A.».

A pesar de ello, «Autopistas Concesionaria Española, S. A.», se compromete a no instar la revisión de los precios del servicio fundándose exclusivamente en los incrementos de los costos salariales del presente Convenio.

ANEXO I

PLUS CONVENIO APRENDICES

Percepción mensual	Plus Convenio
3.000	750
4.000	1.000
5.000	1.250
5.500	1.375

ANEXO II

Sueldo	Precio hora extra 6 a 22	Hora extra 22 a 26 y días
15.000	100	100
14.000	95	115
13.000	90	135
12.000	80	125
11.000	75	115
10.000	70	105
9.000	65	95
8.000	55	90
7.000	50	75
6.000	45	70
5.500	40	65

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, número 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos

de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número de expediente: MS/ce-20523/71.

Origen de la línea: Apoyo 28 línea Tordera-Brada.

Final de la misma: E. T. 467 «Cerámica».

Término municipal a que afecta: Tordera.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,283.

Conductor: Aluminio-acero; 49,48 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Madera.

Estación transformadora: Uno de 400 KVA; 25/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1966, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 16 de noviembre de 1971.—El Delegado provincial, Víctor de Buen Lozano.—400-C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, número 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número de expediente: MS/ce-20512/71.

Origen de la línea: Apoyo 52 bis, línea a E. T. «Vallromanas I».

Final de la misma: E. T. número 510 «Carsi».

Término municipal a que afecta: Vallromanas.

Tensión de servicio: 11 KV.

Longitud en kilómetros: 0,020.

Conductor: Cobre; 16 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Madera.

Estación transformadora: Uno de 50 KVA.; 11/0,220-0,127 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1966, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 18 de noviembre de 1971.—El Delegado provincial, Víctor de Buen Lozano.—402-C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, número 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Origen de la línea: Apoyo 14, línea a E. T. 370 «Alfou».

Final de la misma: E. T. 501 «Laris».

Término municipal a que afecta: San Antonio de Vilamajor.

Tensión de servicio: Tres KV.

Longitud en kilómetros: 0,553.

Conductor: Aluminio-acero; 27,87 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Madera.

Estación transformadora: Uno de 100 KVA.; 3/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1966, ha resuelto: